

384L0386

N° L 208/58

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 8. 84

DECIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 31 de julio de 1984****en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido al arrendamiento de bienes muebles corporales****(83/386/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾,Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,Vista el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,Vista el dictamen del Comité económico y social⁽⁴⁾,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva antes citada, el arrendamiento de un bien mueble corporal constituye una actividad económica que está sometida al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva anteriormente citada sobre el arrendamiento de un bien mueble corporal puede ocasionar distorsiones considerables de la competencia, cuando el arrendador y el arrendatario residen en Estados miembros distintos y los tipos impositivos que se apliquen varíen de un Estado a otro;

Considerando que, en tal supuesto, procede establecer que el lugar de prestación de servicio es la localidad donde el arrendador tenga la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente en el que la prestación de servicio se realice o, en su defecto, el lugar de su domicilio o de su residencia habitual;

Considerando, sin embargo, que en lo referente al arrendamiento de medios de transporte conviene, por razones de control, aplicar estrictamente lo que señala el apartado 1 del artículo 9, que sitúa la prestación del servicio en el lugar donde esté establecido quien lo presta,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprime la letra d) del apartado 2 del artículo 9.
- 2) A la letra e) del apartado 2 del artículo 9 se añadirá lo siguiente:
 - « el arrendamiento de bienes muebles corporales, con la excepción de cualquier medio de transporte ».
- 3) En el apartado 3 del artículo 9, la expresión « y a los arrendamientos de bienes muebles corporales » se reemplazará por « y a los arrendamientos de medios de transporte ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1985.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. O'KEEFE

⁽¹⁾ DO n° C 145 de 13.6.1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° C 116 de 9.5.1979, p. 4.⁽³⁾ DO n° C 4 de 7.1.1980, p. 63.⁽⁴⁾ DO n° C 297 de 28.11.1979, p. 16.